



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-619-SPA-415, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) un perro en la terraza (...) sin ningún plato con agua o comida (...) no hay quien lo atienda y lo cuide (...) [en el domicilio ubicado en Holbein número 83, departamento 15, colonia San Juan, Delegación Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0915-2015 del 27 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-619-SPA-415; acuerdo que fue notificado vía estrados el 19 de marzo de 2015, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-1155-2015, en virtud de que la persona denunciante no dio contestación al correo enviado por personal de esta Procuraduría.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0915-2015, el 18 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) ubicados frente al inmueble marcado con el número 83 de la calle Holbein, una vez que nos identificamos y explicamos el motivo de nuestra visita nos enteramos con el propietario de una tintorería quien señaló que desconoce los hechos y que al acceso a los departamentos es por la calle de Cerrada Juan Cordero, al tocar en repetidas ocasiones, fuimos atendidos por

una persona de sexo femenino quien es la habitante del departamento localizado en la azotea, informando que no ha visto a ningún canino en situación de maltrato en ese inmueble. Por último, al recorrer el inmueble no se observó a ningún ejemplar canino en los balcones del mismo (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0799-2015 del 26 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia; asimismo, se le solicitaron mayores elementos que permitan continuar con la investigación en tiempo y forma, debido a que, para ingresar a dicho inmueble es necesario el permiso de algún habitante, otorgándole un término de cinco días hábiles, para que proporcionara la información requerida documento que fue notificado vía estrados el 09 de abril de 2015, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-1565-2015, en virtud de que la persona denunciante no dio contestación al correo enviado por personal de esta Procuraduría.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el maltrato de un ejemplar canino, localizado en la terraza del departamento 15 del inmueble ubicado en calle Holbein número 83, colonia San Juan, Delegación Benito Juárez, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Maltrato animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que: (...) todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los



animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia (...)

Entendiéndose como **Maltrato**, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: (...) *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...)*

Asimismo, el artículo 23 de la misma Ley establece que: (...) *Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal (...)*

Al respecto, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, las cuales refieren:

(...)

Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que en el domicilio motivo de la denuncia, referente al presunto maltrato de un ejemplar canino, así como privarlo de alimento, **no se observó a ningún ejemplar canino en los balcones del inmueble ubicado en Holbein número 83, colonia San Juan, Delegación Benito Juárez, aunado a que para ingresar al interior del inmueble es necesario el permiso de algún habitante**, por lo que se solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos para continuar con la investigación y/o permitir el acceso para observar desde su domicilio el estado del perro objeto de la denuncia; sin embargo, no proporcionó mayor información por lo que se está entidad se ve imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar

por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro; debido a que existen causas que imposibiliten materialmente su continuación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia de algún ejemplar canino en los balcones del inmueble ubicado en Holbein número 83, colonia San Juan, Delegación Benito Juárez, por lo que se solicitó a la persona denunciante mayor información para ingresar al departamento y lograr observar al ejemplar que refiere en su escrito de denuncia; sin embargo, dicha petición no fue atendida, por lo que esta entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante del expediente al rubro citado, dejando a salvo sus derechos para presentar nueva denuncia en el momento en el que los mismos se vuelvan a suscitar.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YB/DHA/ddn*